

Panamá, 18 de marzo de 2004.

Licenciado
Dámaso Solís Peña
Director General del Registro Civil
Tribunal Electoral.
E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante la nota **No.148/DGRC de 19 de febrero de 2004**, referente al caso de la **anulación de las inscripciones de nacimiento 8- 365-39 (fojas 55 a 56) y PE-13-620 (fojas 33 a 37) de los señores JUAN CLÍMACO DÁVILA Y JUAN ESTEBAN DÁVILA PEREA.**

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por su despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral N°17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.
Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las casuales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una

resolución en firme en al que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

*Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...***

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones:

-La **causa invocada** por la Dirección General del Registro Civil, **para anular las inscripciones de nacimiento de los señores JUAN CLÍMACO DÁVILA y JUAN ESTEBAN DÁVILA PEREA** se basa en las declaraciones y aportaciones de pruebas falsas que afecta su validez.

Los elementos fácticos que motivan su “viabilidad jurídica para la anulación” son los siguientes:

1. La Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual considera, concurren serios vicios que podrían acarrear su anulación.

2. Las irregularidades se refieren principalmente a la expedición del acto (inscripción de nacimiento) fundamentado en declaraciones y documentos falsos. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a la persona extranjera que forma parte de la inscripción de nacimiento que más adelante se detalla.

3. Por las razones expuestas, el señor Director General de Registro Civil, considera que lo precedente es inaplicar dichos instrumentos jurídicos y declarar su anulación.

4. El Decreto del Tribunal Electoral N°7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, **podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas** para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

6. De la misma forma, el citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. La Dirección General del Registro Civil, con sujeción a las reglas procesales administrativas para la anulación de los actos jurídicos, expedidos contra derecho, conceptúa, que las inscripciones de nacimiento a nombre de los señores **JUAN CLÍMACO DÁVILA 8-365-39 y JUAN ESTEBAN CLÍMACO PEREA PE-13- 620** se efectuaron con declaraciones y pruebas falsas que afectan su validez y que oportunamente reconoció el primero de ellos, mediante declaración jurada rendida ante la Dirección General de Cedulación (fojas 2 a 6) señalando que es de **nacionalidad colombiana** y que llegó al territorio panameño a la edad de 19 años.

8. Las precitadas inscripciones de nacimiento por los efectos que le son inherentes originaron el derecho a la nacionalidad en fraude a la ley panameña a sus titulares, y que por principios de orden público que sustenta el sistema jurídico nacional sobre la materia, hace viable la nulidad de ellas de acuerdo al procedimiento legal invocado.

9. La Dirección General de Registro Civil, legitima la decisión que adoptó mediante **Resolución N°2841 DGRC, fechada 17 de octubre de 1996**, al cancelar las supracitadas inscripciones de nacimiento de los señores JUAN CLÍMACO DÁVILA Y JUAN ESTEBAN DÁVILA PEREA, por haber surgido a la vida jurídica violentando la ley panameña en materia de nacionalidad.

10. La decisión de continuar con la nulidad del acto jurídico sobre el que versa esta consulta, está debidamente fundamentada en cada una de las piezas probatorias insertas en el expediente y demandan acciones de esta naturaleza para mantener incólume el imperio del derecho nacional.

Veamos el contenido de la resolución **2841 DGRC, fechada 17 de octubre de 1996**, en la que se decidió cancelar las inscripciones de JUAN CLÍMACO DÁVILA Y JUAN ESTEBAN DÁVILA PEREA:

“Que mediante Nota N°414/DNC/96 de 9 de septiembre de 1996 la Dirección Nacional de Cedulación remitió a esta Dirección copia del expediente levantada a nombre del señor JUAN CLÍMACO DÁVILA O JUAN CLÍMACO PEREA, con cédula N°8-388-862, quien declaró ante dicha Dirección ser de nacionalidad colombiana.

Que en los libros de nacimientos de la Provincia de Panamá el Tomo N°388, partida N°862, se encuentra inscrito el nacimiento de JUAN CLÍMACO DÁVILA, nacido el cuatro (4) de julio de mil novecientos treinta y ocho, en el Distrito de Panamá, hijo de Marcelina Dávila, con fecha de inscripción el día cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Que en los libros de nacimientos de panameños en el Exterior en el Tomo N°-13- Partida N°620, se encuentra inscrito el nacimiento de JUAN ESTEBAN DÁVILA VALENCIA, nacido el veintiocho (28) de junio

de mil novecientos sesenta y tres en Colombia hijo de Juan Clímaco Dávila y Elida Rosa Valencia Chaverra con fecha de inscripción el día nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y seis. (1996)

*Que a foja 5 del expediente constan declaraciones rendidas por el señor JUAN CLÍMACO DÁVILA ante la Dirección Nacional de Cedulación quien **afirma ser de nacionalidad Colombiana.***

Que el numeral 2 del Artículo 8 de la Constitución Política establece que son panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.

Que de acuerdo a las declaraciones rendidas por el señor JUAN CLÍMACO DÁVILA O JUAN CLÍMACO PEREA, se ha podido determinar que el mismo es de nacionalidad colombiana, por lo tanto, a su hijo JUAN ESTEBAN DÁVILA VALENCIA no le asiste el derecho a la nacionalidad panameña.

Que por las anteriores consideraciones el Subdirector General del Registro Civil en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

Cancelar la inscripción que consta en los libros de nacimientos de la Provincia de Panamá, en el Tomo N°-388- Partida -862- correspondiente a JUAN CLÍMACO DÁVILA.

Cancelar la inscripción que consta en los libros de nacimientos de Panameños en el Exterior, en el Tomo N°-13-, Partida N°-620-, correspondiente a JUAN ESTEBAN DÁVILA VALENCIA.

Contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y de apelación o de ambos, los cuales deberán ser interpuestos en los términos establecidos por la ley.”

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que la anulación de las inscripciones de nacimiento JUAN CLÍMACO DÁVILA 8-365-39 y JUAN ESTEBAN CLÍMACO PEREA PE-13- 620 sí procede**, jurídicamente con base en el artículo 1 del decreto del tribunal electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo consagra la norma, los beneficiarios de ella, es decir los señores **JUAN CLÍMACO DÁVILA y JUAN ESTEBAN CLÍMACO PEREA**, emitieron declaraciones falsas y aportaron pruebas falsas para obtenerla.

Lo anterior se concluye de las investigaciones realizadas por la Dirección General del Registro Civil, Dirección General de Cedulación así como la Resolución N°2841 DGRC de 17 de octubre de 1996 y de las evidencias que se obtuvieron de las declaraciones juradas de los señores **JUAN CLÍMACO DÁVILA (fojas 2 a 6) y JUAN ESTEBAN CLÍMACO PEREA. (fojas 33 a 37)**

Por tanto, la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral puede anular las inscripciones de **nacimiento a nombre de los señores JUAN CLÍMACO DÁVILA y JUAN ESTEBAN CLÍMACO PEREA**, porque los beneficiarios de dicha inscripción de nacimiento incurrieron en declaraciones falsas y aportaron pruebas falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002).

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, en otras palabras, el interesado podrá ejercer sus recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. En contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°17 de 2002.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.